



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 395 -2018-MPH/GT

Ayacucho, 03 OCT 2018

VISTOS:

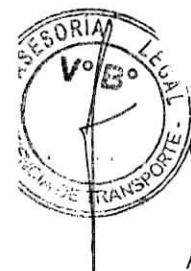
El Expediente Administrativo N° 20594 de fecha 27 de agosto de 2018, sobre Derogatoria de Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A, incoado por el administrado **ANTONIO CUYA CCENTE**, Presidente de la Asociación Moto Club Huamanga; y la Opinión Legal N° 037-2018-MPH-GT/AL de fecha 18 de setiembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

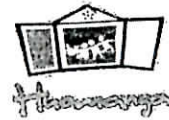
Que, el acápite 1.6 del numeral 1) del Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: "Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza", lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



## GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el Artículo 107° de la LPAG, establece "*Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*".

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 20594 de fecha 27 de agosto de 2018, que tiene como referencia la petición hecha por el administrado **Antonio Cuya Ccente**, Presidente de la Asociación Moto Club Huamanga, quien solicita la DEROGATORIA de la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A "**que PROHIBE la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal), dentro de la Provincia de Huamanga. En caso de incumplimiento se sancionará de acuerdo al Anexo I (Tabla de Infracciones y Sanciones); y, PROHIBE el uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal) como paradero para el servicio de transporte público de pasajeros, dentro de la Provincia de Huamanga. En caso de incumplimiento se sancionará de acuerdo al Anexo I (Tabla de Infracciones y Sanciones)**"; indicando en su escrito de autos, *que dicha norma no está facultada a prohibir ningún tipo de Servicio de Transporte Público y mucho menos les faculta para establecer sanciones al transporte...*, ya que transgreden abiertamente la Ley N° 27181, y no es competencia de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, además se tiene el apersonamiento del señor **Miguel G. Chunga Zapata** identificado con DNI N° 02633453, en su calidad de **Presidente de la Asociación de Transportadores Motociclistas San Miguel de Piura**, quien también firma la presente petición evidenciándose un interés pese a no tener representatividad; de lo cual cabe indicar, que de acuerdo al inciso 2 del Artículo 118° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que prescribe "**Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. (...)**"; y en el presente caso, la intromisión del indicado ciudadano es ilegítima para la prosecución de la presente petición, pues no demuestra si es Representante Legal o Asociado de la **Asociación Moto Club Huamanga**. En tal sentido, dicho ciudadano no tiene interés ni legitimidad para que pueda justificar su titularidad.

Que, de acuerdo al análisis y el sentido de lo indicado precedentemente se tiene que el recurrente realiza su petición basando sus fundamentos en lo señalado por el **PUNTO 4 del Informe N° 460-2007-MTC** del 14 de diciembre de 2007 (folios 1), y lo contenido en la **Sentencia del Tribunal Constitucional** recaído en el **Expediente N° 00027-2010-PI/TC**. Es decir, estos documentos constituyen medios probatorios para que coadyuven la pretensión del recurrente. Al respecto, sobre el **PUNTO 4** del indicado Informe del año 2007, se tiene que el recurrente recoge la idea que las municipalidades provinciales carecen de facultades para aprobar mediante ordenanzas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



## GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

municipales la tipificación y calificación de infracciones al tránsito terrestre, ya que dicha facultad le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. No obstante, la Ley N° 27181 señala en el inciso 2 del Artículo 11° que **"Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales"**. Asimismo, lo anteriormente indicado concuerda con lo establecido por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, cuando indica que **"En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas; a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente"**; más aún, que el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias establece en el Artículo 5° respecto a las Competencias de las Municipalidades Provinciales, estableciendo que **"En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: 1) Competencias normativas: Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. (...)"**. Asimismo, la Ley N° 27189 en sus Artículos 1° y 2°, **del Objeto y la Naturaleza del servicio** prescribe **"(...) tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre"**; y, **del carácter de los vehículos en servicio** **"Considérense como vehículos aptos para el servicio que establece el artículo anterior a aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente"**. (Énfasis agregado)

Que, por otro lado, referente a la Ordenanza Municipal N° 06-2009-MPJ que aprueba el Reglamento de Tránsito de la Provincia de Jaén, el cual incluye normas complementarias al Nuevo Código de Tránsito, aplicables a vehículos menores. Dicho reglamento se ocupa en esencia de tres materias: **a)** Reglas para la inspección técnica vehicular de vehículos menores, es decir, mototaxis, triciclos motorizados, y otros de similar naturaleza (Artículos 3° y 5°); **b)** Reglas relacionadas con las infracciones de tránsito, medidas preventivas y sanciones imponibles a los vehículos menores (Artículos 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°); **c)** Reglas para la obtención de Tarjetas de Operatividad para los vehículos menores (Artículos 4° y 6°). Es por ello, que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaído en el Expediente N° 00027-2010-PI/TC, declara inconstitucional los siguientes Articulados: 3°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° del Reglamento de Tránsito de la Provincia de Jaén, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 06-2009-MPJ; justificando que las infracciones y sanciones son determinadas en función de la conducta del conductor y del bien jurídico afectado o amenazado por dicha conducta, y no en función de tipo de vehículo conducido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



## GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, de todo lo esbozado queda claro que los documentos en los que se basa el administrado, están referidos a la materia de tránsito y no de transportes. Además, cabe señalar que la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de la Gerencia de Transportes viene fiscalizando **la prestación ilegal del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor de dos ruedas (moto lineal)** dentro de la Provincia de Huamanga, y con más ahínco en seis puntos de la ciudad identificados como críticos. De tal manera, que está claro que la Municipalidad Provincial de Huamanga **NO** está prohibiendo el tránsito particular en vehículo menor de dos ruedas (moto lineal).

Que, mediante la Opinión Legal N° 037-2018-MPH-GT/AL de fecha 18 de setiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes de la MPH; previa evaluación y análisis legal **OPINA** que, se declare **INFUNDADO** la petición realizada por el administrado Antonio Cuya Ccente, respecto a su petición sobre la **DEROGATORIA** de la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A.

Que, respecto al transporte público de personas en vehículo menor motorizado de dos ruedas (motos lineales); cabe traer a colación el **Informe N° 379-2018-MTC/15.01** de fecha 24 de junio de 2018, cuyo asunto versa: "**Absolvemos consultas de la Municipalidad Provincial de Piura respecto al servicio de transporte público brindado en motos lineales**", suscrito por la Abg. SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ, Directora de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); que entre sus conclusiones y recomendaciones, señala lo siguiente: ítem **4.2. El ordenamiento jurídico en materia de transporte no contempla la posibilidad de que servicios de transporte público terrestre sean prestados en vehículos correspondientes a las categorías L1 y L3 del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV), también conocidos como "motocicletas" o "motos lineales", comportamiento que puede resultar pasible de la imposición de sanciones, como la tipificada con el código F1 del RNAT<sup>1</sup>, por parte de las autoridades competentes**". Asimismo, en su ítem **4.3. Las municipalidades provinciales son competentes para declarar en su jurisdicción áreas o vías de acceso restringido en las que se requiera aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Jerarquización Vial, Decreto Supremo N° 017-2007-MTC**. En tal contexto, en lo concerniente a la norma municipal aprobada por el Concejo Municipal de la Provincia de Huamanga, se colige que no es una norma arbitraria sobre el derecho al libre tránsito; toda vez, que la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A tiene por objeto **Prohibir la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor de dos ruedas (moto lineal) y Restringir el uso de la vía pública para el estacionamiento como paradero dentro de la Provincia de Huamanga**; por lo tanto, esta norma regula la conducta del conductor y del bien jurídico afectado o amenazado por dicha conducta, ya que la gran mayoría de ciudadanos que se dedican a este ilegal servicio, es a

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



### GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

sabiendas que dicho vehículo no es apropiado para brindar el servicio de transporte de personas y en caso de suscitarse un accidente de tránsito, los resultados según los índices son fatales; lo cual obviamente atenta contra la seguridad de la persona transportada y el resto de la comunidad. Por ello, nuestra labor como Gobierno Local es de acuerdo a lo normado en el Artículo 3° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la misma que establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

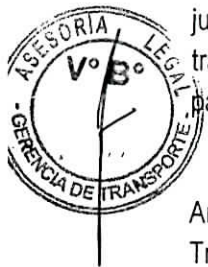
En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** la pretensión del administrado Antonio Cuya Ccente, Presidente de la Asociación Moto Club Huamanga; sobre la derogatoria de la Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A. En consecuencia, se mantiene incólume los efectos jurídicos de la **Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A**, que prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor (moto lineal) y restringe el uso de la vía pública para el estacionamiento como paradero dentro de la Provincia de Huamanga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado Antonio Cuya Ccente, Presidente de la Asociación Moto Club Huamanga; y a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga; con las formalidades establecidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento según ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE TRANSPORTES  
  
Ing. Luis Francisco Dávila Rabanal  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho 10 OCT. 2018

Oficio Circ. N° 2642-2018-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia  
del original de: RE-395-2018-MPH/ST de fecha: 03 OCT. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución  
expedida por esta Institución

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo

*[Signature]*  
Lic. Karol Riveros Taco  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA  
  
11 OCT 2018  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ N° Reg: \_\_\_\_\_